

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00128

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 13 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la nulidad por pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador, para que se reforme o revoque la decisión censurada, si a ello, hay lugar.

Memórese que en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, indicó que la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P. no opera de pleno derecho y es saneable.

“(...) se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. (se resalta)

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.(...)”

En el caso bajo estudio, el mandamiento ejecutivo, se profirió el 15 de marzo de 2018., decisión que fue notificada por estado el 22 de marzo de 2018, como quiera que la providencia fue proferida dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, quiere decir, que el plazo para proferir sentencia venció el 22 de marzo de 2019.

Y como ninguna de las partes alegaron la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., dentro de la oportunidad legal que indicó el alto el Tribunal Constitucional, esto es, una vez expiró el plazo legal para proferir sentencia. Ello quiere decir que la nulidad se encuentra saneada.

Tampoco en la audiencia inicial -en la etapa de saneamiento del proceso-, el apoderado de la parte demandada tampoco manifestó alguna nulidad que afectara el trámite del proceso (ver folios 111 y 112).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:



1.-MANTENER incólume el auto calendado 13 de febrero de 2020,

2.-CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**.

En consecuencia, se ordena la expedición de copias del cuaderno uno, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco días, so pena declararse desierto. Suministradas oportunamente expídanse las mismas dentro del término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, envíe las copias digitalmente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento de que el recurrente pague el valor de la reproducción, toda vez que, el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas (inciso quinto art. 323 y 324 del C.G.P.).

3.-Secretaría, digitalice el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ